

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00105-00
Demandante:	MARÍA CONSUELO TROCHEZ SÁNCHEZ
Demandado:	AGUSTIN CELY TROCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determina el despacho la procedencia de admitir y decretar las practicas probatorias, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias. Así mismo, se determina si es procedente o no fijar fecha para la realización de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento conforme al contenido del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 y 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al haber culminado las etapas procesales correspondientes sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias, encuentra esta judicatura que estas son conducentes y pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se han de admitir y decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo el despacho encuentra la necesidad de decretar la práctica oficiosa de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De otro lado se hace necesario fijar fecha y hora para efectuar las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PROBATORIAS:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- ADMITIR COMO PRUEBAS para ser valoradas en su oportunidad procesal, las siguientes:

A). DOCUMENTAL.

- Documento de Compraventa de lote de terreno de fecha 12 de agosto de 1991.
- Escritura Publica No. 2029 del 15 de agosto de 1991, de la Notaria 01 de Popayán.
- Escritura Publica No. 2412 del 12 de junio del 2008. De la Notaria 07 de Cali – Valle.
- Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 12054278.
- Certificado Catastral Especial.
- Plano Topográfico.
- Certificado de Topógrafo
- Certificación del levantamiento topográfico.
- Descripción Técnica de linderos.
- Foto Satelital del inmueble.
- Imagen de Información Satelital.
- Licencia profesional topógrafo.
- Georreferenciación
- Proyecto Cartográfica.
- Reporte Satelital GARMIN
- No tener como prueba el poder toda vez que el mismo es un anexo de la demanda

2.- DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS TESTIMONIALES para ser aducidas al proceso

conforme a su práctica, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente.

A) **RECEPCIONAR** el testimonio de la señora **RUBY TROCHEZ**

B) **RECEPCIONAR** el testimonio del señor **ANABEIBA TROCHEZ CALAMBAS**

Quienes serán citados por intermedio de la parte demandante, para que depongan sobre *los hechos de la demanda, y áreas de colindancia con el demandante.*

C) **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la recepción del testimonio de **EFREN MORENO OROZCO** por cuanto de conformidad con el contenido del artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹.

II.- DE LOS DEMANDADOS

El demandado **AGUSTIN CELY TROCHEZ** no contesto la demanda.

III.- DE LOS COLINDANTES

EFREN ANTONIO OROZCO, RUBY TROCHEZ, ANABEIDA TROCHEZ CALAMBAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se designó como curador Ad-litem, al profesional del derecho abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, quien no solicitó admisión o decreto y practica de prueba alguna.

IV.- PRUEBAS DE OFICIO.

1.- INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 392, 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario llevar a cabo interrogatorio oficioso a las partes, siendo necesario su comparecencia presencial obligatoria a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

juzgamiento donde se realizará el interrogatorio, la que se llevará a cabo en la sede del juzgado

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Esta judicatura encuentra que conforme al contenido del artículo 375 del C.G.P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL al predio objeto del proceso con el fin de determinar los hechos de la demanda, la cual, se llevará a cabo el día **NUEVE (09) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO (08:00) HORAS.**

Para la práctica de esta prueba la parte demandante debe suministrar el transporte y los gastos de alimentación del personal del juzgado, si a ello hubiere lugar conforme al tiempo que dure la inspección judicial.

3.- PRUEBA PERICIAL.

La diligencia de Inspección judicial ha de realizarse con la intervención de perito, para lo cual se designa a la perita **VILMA DUYMOVIC GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.531.401 de Funza, Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional número de matrícula 1920236824CAU expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, quien tomará posesión del cargo y rendirá dictamen pericial de los siguientes aspectos:

- A. Ubicación, extensión, características y linderos actuales
- B. Establecer quién o quienes están ocupando el predio
- C. Que actos de explotación se aprecian en el predio.
- D. Cuál es el estado de conservación del inmueble.
- E. Levantar un plano planimétrico del predio.
- F. Los demás aspectos que se consideren necesarios al momento de la diligencia.

El dictamen será rendido por la auxiliar de justicia designada dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la realización de la diligencia. Comunicar la designación por el medio más expedito, se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Del dictamen pericial rendido se aducirá a proceso y le correrá traslado del mismo a las partes por el término de diez (10), quedando el mismo en secretaría.

La perita designada deberá comparecer obligatoriamente a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las 8:30 horas, de manera presencial en la sede del juzgado.

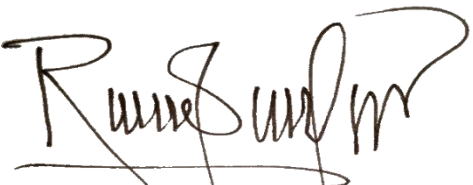
SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) HORAS, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren de manera presencial y personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se efectuará **DE MANERA PRESENCIAL**, atendiendo que se trata de recepcionar interrogatorios de parte, declaraciones de terceros, que esta judicatura necesita apreciar con detalle el comportamiento íntegro de cada parte o testigo, bajo el principio de inmediación de la prueba, razón por la que las partes, sus apoderados judiciales, peritos, testigos y demás intervinientes deberán comparecer a las instalaciones de este despacho judicial el día de la diligencia. A cargo de la parte interesada se encuentra la comparecencia de las partes e intervinientes al proceso.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **050** el día de hoy **DIECINUEVE (19) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario